

tuca 13 M

CONSULAGIL CONSULTORES ABOGADOS ASOCIADOS

Dirección: Av. Cardenal De La Torre y Manuel Luzarraga, Pasaje Oe4T S24-21
Teléfonos: Oficina 025103-140; celular: 0999346296 (Claro) / 0995506866 (Movil)

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

GÉNESIS JOHANNA CUNUHAY CHUSÍN de 18 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en la calle principal del Recinto la Josefina, parroquia Guasaganda, cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, dentro del Juicio de Alimentos signado con el N° 05202-2013-2399, ante ustedes muy comedidamente, de conformidad con el derecho que me confiere el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional.

1.- Presento esta acción extraordinaria de protección en contra del Auto Resolutorio, del 29 de abril de 2016, a las 09h49 y notificada el 2 de mayo del mismo año, dictado por los Doctores Patricio Santacruz Moya, Ana Lucía Merchán Larrea y Fernando Tinajero Miño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante el cual, los referidos juzgadores ratificaron la resolución del 16 de febrero de 2016, a las 15:14, dictada por el Ab. Ricardo Viera Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, dentro del juicio de alimentos N° 05202-2013-2399.

1.1. Los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ratificaron la resolución subida en grado, basado en el sólo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, y reproduciendo las mismas consideraciones del Juez a quo y citando el Art. innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señalan que "el derecho de alimentos se extingue, entre otros motivos, por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad, a no ser que tenga alguna discapacidad el alimentario. En el presente caso la alimentaria Génesis Joahanna Cunuhay Chusin, el 18 de julio de 2015 cumplió dieciocho años de edad puesto que según las partidas de nacimiento de fojas 66 y 129 es nacida el 18 de julio de 1997. Con la documentación presentada justificó que se había matriculado en un curso de computación básico en el Centro de Capacitación Ocupacional "Americano" en La Maná, sin embargo este centro ocupacional al parecer no es una entidad acreditada legalmente y que "brinde un servicio educativo idóneo" como manifiesta el juez a quo". Como se observa de la transcripción realizada, evidencia poco o ningún análisis jurídico, y avala el vago criterio del Juez a quo, al señalar que "no es una entidad acreditada legalmente que "brinde un servicio educativo idóneo". Es decir, se juzga en base a presunciones, lo cual está prohibido por la ley. Más aún, cuando nunca fue impugnada por las partes procesales la matrícula, la factura y el convenio de pago que en originales se agregó al proceso (fojas 49, 50 y 51). Por otra parte, la orden judicial de presentar otros documentos fue dirigida

al Centro Educativo por solicitud del accionante, y no a la compareciente, por lo que éste tenía la obligación de que aquello se cumpla.

1.2. Los juzgadores señalan que "la norma establecen tres presupuestos necesarios para que una persona que ha cumplido dieciocho años de edad y hasta los veintiún años pueda seguir percibiendo alimentos, estos son: 1) Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo; 2) Que por causa de esos estudios y el horario se vea impedida de dedicarse a alguna actividad productiva; y, 3) Que carezca de recursos propios y suficientes". Si bien la norma exige estos requisitos - que ha sido presentado y agregado al proceso en su debido momento por la derechohabiente - los Jueces debieron garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, en este caso, es el actor procesal a quien le corresponde demostrar cada una de sus afirmaciones de conformidad al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, pero al no hacerlo bajo su sano criterio, violentó el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al trasladar la prueba a quien es el sujeto pasivo de la acción.

2.- La referida resolución se encuentra legalmente ejecutoriada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico para hacer prevalecer mis derechos, ya que he agotado todas las instancias ordinarias y extraordinarias inherentes a este tipo de juicios, establecido y sancionado conforme lo determinan el Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus Arts. 39, 40 y 41.

El auto resolutorio vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales.

3.- Las decisiones violatorias de mis derechos constitucionales emanaron de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga. Sin embargo, la última conculcación de mis derechos devino del auto definitivo que motiva esta acción, que fuera dictada por los Doctores Patricio Santacruz Moya, Ana Lucía Merchán Larrea y Fernando Tinajero Miffo, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el día 29 de abril de 2016, a las 09:49.

3.1. Los señores Jueces de la Sala Especializada, no tomaron en cuenta mis alegatos en derecho que presenté antes de la emisión de la Resolución que motivó la presente acción, fundamentalmente, en el sentido de que al cumplir la mayoría de edad no extingue o caduca el derecho a la pensión alimenticia, sino por el hecho de estar inmerso en una o más causales establecidas en el Art. innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre todo si han desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. Mientras tanto, el Art. innumerado 4 ibidem, en la cual se fundamenta para extinguir el derecho de alimentos, hace referencia únicamente al derecho que tienen los mayores de edad para RECLAMAR ALIMENTOS hasta los veintiún años de edad, y no se refiere a la EXTINCIÓN o CADUCIDAD de este derecho.

4.- Los derechos fundamentales que se me han violentado son: el derecho a la alimentación artículo 13 y 69 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos innumerados 1, 2, 3, 4, y artículo 11 de Código de la Niñez y Adolescencia, consecuentemente se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República. Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales las presenté en el recurso interpuesto.

5.- De forma previa a sustentar el motivo fundamental por el cual se deduce la presente acción extraordinaria, me permito hacer una breve relación de los hechos ocurridos.

5.1. El día 30 de julio de 2015, mi progenitor IVAN MOISES CONUHAY CHUSÍN presentó en mí contra la demanda de extinción de pensión alimenticia, por haber cumplido la mayoría de edad, esto es tener 18 años, y, supuestamente, por no encontrarme cursando estudios superiores. A esta demanda no se adjuntó documentos probatorios que sustenten lo aseverado por el accionante a pesar que el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil es claro al manifestar que quien afirme o niegue un hecho debe probar. Dicha demanda fue conocida y sustanciada por el Ab. Ricardo Viera Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cotopaxi.

5.2. A pesar de no corresponderme la carga de la prueba, el día 28 de septiembre de 2015, conteste la demanda de extinción de alimentos, permitiéndome adjuntar en dos fojas útiles: una copia certificada del comprobante que me acredita que he rendido los exámenes de SENESCYT el 27 de septiembre de 2014, previo a la obtención de mi título de Bachiller de la República en marzo de 2015, y el comprobante original de asignación de Recinto del primer semestre de 2016, cuyo registro lo había realizado el 15 de julio de 2015. Con estos documentos se probó ante el Juez, que me encontraba realizando todos los actos inherentes a continuar con mis estudios superiores y que por lo tanto mi legítimo derecho a seguir percibiendo alimentos seguía latente. Solicitándole que archive dicho pedido por ser improcedente.

5.3. No obstante lo anterior, cuando todavía la SENESCYT no determinaba los resultados de la asignación de cupos para el Primer Semestre de 2016, el señor Juez a quo, insiste que presente el justificativo de que el alimentado está estudiando, contraviniendo toda norma, y actuando de manera arbitraria y parcializada, el día 23 de octubre de 2015, presenté la siguiente documentación: Una Factura de pago de matrícula, un Certificado de matrícula y un Convenio de Pago suscrito por el Director del "Centro de Capacitación Ocupacional "Americano" de la ciudad de La Maná. Documentos en los cuales se indicaba que el 2 de noviembre de 2015, iniciaba mis estudios de computación básica, con el pago mensual de \$30,00 hasta el 2 de mayo de 2016, y de esta fecha en adelante, se continuaría con la carrera de diseño y programación.

El Recurso de Apelación se fundamentó en el Art. 40 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. 643-S, 28-VII-2009).

6.- El Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga, mediante Auto de fecha 16 de febrero del 2016, a las 15:14, sin fundamento legal ni constitucional y sin la debida motivación declara EXTINGUIDA LA PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de la compareciente, basado en una simple petición de fecha 11 de agosto de 2015, a las 10:26 formulada por el accionante IVAN MOISES CONUHAY CHUSÍN, cuyo argumento es haber cumplido 18 años de edad. En el numeral 2 de la referida Resolución el Juez reconoce que se ha incorporado al expediente "una factura, un certificado y un convenio de capacitación emitidos por el Centro de Capacitación Ocupacional "Americano", que determinan en su contenido que la misma se encuentra inscrita y matriculada en el curso de computación de nivel básico, desde el 2 de noviembre hasta el 2 de mayo de 2016 [sic]". Estos documentos probatorios fueron agregados (fojas 49, 50 y 51) al proceso en su momento oportuno y en ningún momento fueron impugnados o rechazados por las partes procesales, por lo tanto, he justificado que

me encuentro cursando estudios en un nivel educativo que la ley me permite, y este hecho me impide o me dificulta dedicarme a una actividad productiva para obtener recursos propios y suficientes, conforme así lo determina el numeral 2 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. 643-S, 28-VII-2009), lo que me otorga el derecho a continuar percibiendo la pensión alimenticia. Por otra parte, en ninguna parte de la ley exige que la educación sea el nivel superior, puesto que a la edad de 18 años, una persona puede todavía encontrarse cursando la educación primaria, y la ley no puede suponer que a esa edad tenga que encontrarse cursando estudios superiores, lo que vendría en desmedro de un derecho amplio y suficiente que la Constitución e Instrumentos Internacionales reconocen.

6.1. En el numeral 3 del mismo Auto, el señor Juez indica que **“A petición del alimentante con fecha 7 de diciembre de 2015, se ofició al Centro de Capacitación Ocupacional “Americano”, con el objeto de que certifique la asistencia a clases de la señorita GÉNESIS JOHANNA CUNUHAY CHUSIN, así como el horario, malla curricular, especialidad, el nivel educativo que oferta, así como la autorización y aval de su funcionamiento, concediendo para este fin el término improrrogable de 5 días, empero, dicha contestación hasta la presente fecha no ha sido remitida, ni justificado por parte de la derecho-habiente [...] Lo resaltado es mfo. “Valoración errónea del señor Juez, toda vez que dicha petición o prueba fue solicitada por el accionante y no por la compareciente. Además que, los documentos probatorios que constituyen elementos de convicción al juzgador fueron presentados por el sujeto pasivo de la acción atendiendo a la celeridad y economía procesal que señala la Constitución, para evitar un proceso innecesario, pero las pruebas en contrario y las requeridas por el accionante debieron ser presentadas por el mismo accionante, y al no haberlo realizado, el juez debió valorar como no probadas y resolver en favor de la compareciente. Bajo este contexto, el señor Juez, con tanta ligereza y ninguna argumentación, haciendo interpretaciones extensivas y alejadas a la realidad y validez jurídica, resuelve extinguir la pensión alimenticia, con el sólo argumento de que tengo 18 años de edad y que no me encuentro inserta en el sistema educativo, citando únicamente el Art. 80 de la Constitución de la República y el Art. Innumerado 4 de la ley reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio de 2009), sin motivación legal ni constitucional que permita desencadenar la relación jurídica entre un derecho vigente y las causas que los extinguen.**

6.2. Es necesario tener en cuenta que el derecho de alimentos, es la potestad jurídica que tiene una persona cuyas características no le permiten subsistir por sí misma, para exigir de otra, los alimentos necesarios para lograr un nivel de vida decorosa y conforme a la dignidad del ser humano; este derecho tiene origen en las relaciones parento-filiales, según el Art. Innumerado 2 ibidem. Esto significa que el mayor de edad al probar que se encuentra estudiando y no puede procurarse o no posee medios de subsistencia, o poseyéndolos no son suficientes, esta relación parento-filial continúa vigente. En este sentido, si bien es cierto que he cumplido la mayoría de edad, no he dejado de estudiar y he justificado sobre este hecho en legal y debida forma, y el accionante no ha probado o justificado que percibo rentas o ingresos suficientes que me permita subsistir y pagar mis estudios. De este modo, a la fecha en que el accionante solicitó la extinción de la pensión alimenticia se encontraban vigentes todas las circunstancias que originaron el derecho al pago de la pensión alimenticia, y no se cumplió con lo que determina el Art. 32 del mismo cuerpo de ley, lo que significa que no se ha producido la caducidad del derecho por ninguna de las causales que son: 1) por la muerte del titular del derecho; 2) por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3) por haber desaparecido todas las

circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. El Juez a quo, pretende endosar la carga de la prueba al sujeto pasivo de la acción cuando la ley dispone lo contrario. La acción presentada para que se lleve a cabo la caducidad del derecho de alimentos es demandada por IVAN MOICES CUNUHUAY CHUSIN, actor procesal que le correspondía demostrar cada una de sus afirmaciones conforme al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, y al trasladar la prueba a quien es el sujeto pasivo de la acción viola el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

6.3. Es importante entender con claridad el contexto del Art. Innumerado 4.2 ibidem, en el cual se fundamenta el Juez, al respecto esta disposición se refiere, que el DERECHO PARA RECLAMAR ALIMENTOS corresponde a niñas, niños y adolescentes [...] y los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes". En ninguna parte de esta disposición señala que la EXTINCIÓN DE ALIMENTOS se produce ipso facto por el hecho de cumplir la mayoría de edad, ni siquiera al cumplir los 21 años, puesto que la edad al que hace referencia este articulado, es el derecho que la ley otorga al adulto o adulta para RECLAMAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA hasta los 21 años de edad; y una vez generado este derecho dentro de este tiempo - mientras sigan vigentes las circunstancias que motivaron el pago de la pensión alimenticia - la ley no prevé su extinción mientras no se incurra en las causas de caducidad establecidas en el Art. 32 ibidem, generando en todo caso, un vacío legal que las autoridades judiciales deben resolver al respecto.

7.- Mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2016, a las 08:43, el señor Juez a quo, atendiendo mi petición de ampliación y aclaración presentada al Auto Resolutorio que pone fin al juicio de alimentos, cita los mismos articulados (4.2) de la Ley de la materia y erróneamente ratifica que es obligación de la derechohabiente el demostrar que se encuentre en la causal de prórroga del derecho alimenticio, y erróneamente señala que "dicha regla prevé prórroga alimenticia hasta la edad de 21 años a las personas que DEMUESTREN que se encuentran cursando cualquier nivel educativo" [...], lo cual no es verdad, puesto que esta disposición se refiere a la edad de 21 años para realizar el reclamo alimenticio, siendo esta una excepción para quienes han cumplido la mayoría de edad, condición que la ley no exige a los menores de edad. Bajo este contexto, no se puede argumentar que la ley PRORROGA DERECHOS, porque la ley sólo manda, permite o prohíbe.

7.1. El Juez a quo, evidenció la falta de imparcialidad al ordenar en el mismo Auto a la Unidad de Pagaduría que deje sin efecto el código kardex, sin previa ejecutoria del auto en mención, disposición que fue cumplida con la sorprendente rapidez dos días posteriores a la emisión de la resolución, antes de la ejecutoria del auto resolutorio, inobservando las reglas procesales.

8.- Excelentísimos señores Jueces, dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, estamos obligados a garantizar el ejercicio y goce de los derechos y reconocidos en la Constitución y a practicarlas de modo que la justicia brille en su total dimensión.

9.- Las argumentaciones legales y constitucionales me he permitido exponerlas en los Recursos interpuestos, las mismas que tienen por objeto el demostrar la indebida aplicación de las normas que dan lugar a la extinción de mis derechos alimenticios

establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cuya resolución vulnera un derecho constitucional vigente que es el derecho a percibir alimentos, que a su vez está interrelacionado con el derecho a la vida. Este acto ilegítimo me deja en absoluta desprotección y condenada a sucumbir en la miseria y el abandono por parte de quienes están llamados a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y otros derechos connaturales a todo ser humano, garantía a la igualdad e inclusión social, condición indispensable para el buen vivir.

10.- Una resolución contra leyes expresas vulnera y violenta derechos fundamentales y no puede permitirse que la misma prospere y deje un nefasto precedente en la administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos y de justicia.

11.- Declaro que no tengo planteado otra Garantía Constitucional por estos mismos actos u omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

12.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar las graves violaciones de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como prevé la Constitución de la República.

13.- Para estos efectos, los excelentísimos señores Jueces constitucionales, se servirán: 1) Declarar vulnerados mis derechos constitucionales, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente. 2) Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta. 3) Como medidas de reparación integral se servirá disponer: a) Dejar sin efecto el auto de primera instancia dictado el 16 de febrero de 2016, por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Latacunga, dentro de la demanda de extinción de pensión alimenticia presentado en el juicio de alimentos N° 05202-2013-2399; b) Dejar sin efecto el auto resolutorio dictado el 29 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del expediente por recurso de apelación a la resolución dictada dentro del incidente por extinción de pensión alimenticia presentado en el juicio N° 05202-2013-2399; c) Disponer como medida de restitución, que el juez de la causa disponga en atención a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la determinación del monto correspondiente a las pensiones que dejé de percibir, por parte de mi progenitor; d) Disponer como medida de restitución que se continúe cancelando por parte de mi progenitor el señor IVAN MOISES CUNUHAY CHUSIN, la pensión alimenticia que por ley me corresponde; y, f) Disponer que el Consejo de la Judicatura realice una investigación sobre la actuación de los jueces que intervinieron en las decisiones judiciales, y que la Corte Constitucional declare que han sido vulnerados los derechos constitucionales de la compareciente.

14.- Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

02/02/16

15.- Previo a disponer tal actuación, sírvase disponer que el Actuario del despacho sienta razón de que la Resolución dictada el 29 de abril de 2016, a las 09:49, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

16.- Designo como mi Abogado patrocinador al profesional que suscribe conjuntamente conmigo, a quien expresamente faculto para que suscriba cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis legítimos intereses. En razón que no dispongo de un casillero constitucional, las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 1904 del Palacio de Justicia de Quito y al correo electrónico lalbertlacs@hotmail.es, correspondiente al referido profesional del derecho.


Génesis Johanna Cunuhay Chusin


Ab. Esp. Luis Alberto Cuchipe S.
Mat. 12800 C.A.P.

John Hancock